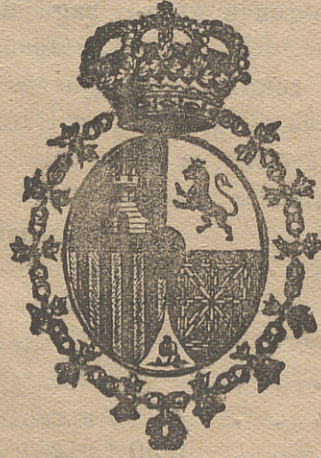


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de
interés particular, se insertarán á
50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina.
Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantasy demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.
(Gaceta del 3 de Noviembre de 1924.)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 4.844.

Aldea de San Miguel.

Habiendo sido confeccionado por esta Junta el repartimiento general de Utilidades de esta villa, formado con arreglo á los preceptos de tributación establecidos por la legislación vigente, para el año económico de 1924 á 1925, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días hábiles á los efectos del artículo 510 del Estatuto municipal.

Durante el plazo de exposición y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en dicho repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría para dichos fines.

Aldea de San Miguel, a 27 de

Octubre de 1924.—El Alcalde,
Pedro Arribas.

Con el propio objeto e igual término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de
Amusquillo
Canalejas de Peñafiel
La Pedraja de Portillo
San Pelayo
Villaco
Villalba de la Loma
Villavaquerín

Núm. 4701.

El Campillo.

Copia de las Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus bases personal y real a tenor de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918.

Artículo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes, personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Artículo 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en el día primero del mes, desde el cual hayan de contribuir.

Artículo 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se

hará a base de declaración jurada por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que la indicada fecha de estimación, residan en este Municipio o tengan en el mismo casa abierta (artículo 28 en relación con el 114), y, además, las personas naturales o las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea (artículo 36), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión, rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de las minas.

Asimismo estarán obligados los contribuyentes, cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que

no pudiesen estimar la cuantía de éstas quedarán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las Comisiones, a su requerimiento, la información suplementaria que ellas consideren precisa.

b) Los contribuyentes en la parte real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligado a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal, cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del Real decreto, por simple multiplicación o división de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquélla y éstos. Los hijos emancipados así como los criados o jornaleros harán por sí tales declaraciones por las utilidades que obtengan. Asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el Municipio personal retribuido, estará obligada a presentar a la Junta general del repartimiento, cuando así lo acuerde el Ayuntamiento.

to, o fuera a ello especialmente requerido por la Junta, relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Artículo 4.º La omisión de la declaración juradas de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantía, a que se contrae el artículo 2.º de esta Ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas, cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferior del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Artículo 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus

efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobada.

Artículo 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

	Pesetas
Cabeza de ganado vacuno	15
Id. id. mular.	25
Id. id. asnal.	5
Id. id. lanar.. . . .	0'50

Artículo 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros, el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
a) Obreros del ramo de construcción.	4	180	720
b) Obreros del ramo industrial y comercial.	5	250	1250
c) Obreros del campo.	2'50	300	750

Artículo 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avalúo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquéllas, a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de éstos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avalúo se sujetará a las reglas del artículo 63 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, y además a las siguientes:

1.º El alquiler de la habitación se calculará en unas 75 pesetas parte de las utilidades del ocupante.

Artículo 9.º Se recargarán los tipos de gravamen en un seis por ciento para cubrir las partidas fallidas y atender a los gastos de administración y cobranza.

Artículo 10. Las cuotas señaladas a los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma:

Las correspondientes a las sociedades anónimas, comanditarias, por acciones y mineras, por la Administración de Contribuciones de la provincia, a virtud de certificación expedida por el señor Interventor de Hacienda,

autorizada por la Junta general del repartimiento y visada por esta Alcaldía, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102 del Real decreto.

Las de los demás contribuyentes se harán efectivas por este Ayuntamiento del modo siguiente:

Las cuotas inferiores a 3 pesetas se cobrarán de una sola vez dentro del primer semestre del ejercicio; las de 3 a 6 pesetas se cobrarán por mitad y por semestres, y las de más de 6 pesetas se cobrarán por cuartas partes y por trimestres. Todo ello con sujeción a la instrucción de 26 Abril de 1900.

A tal efecto se advierte:

1.º Que los inquilinos, colonos, arrendatarios y aparceros estarán obligados a satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento impuestas a los dueños por razón de las rentas de posesión de las fincas que ocupen o labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer a aquéllos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto; y

2.º Que el propietario de bienes inmuebles gravados con censos u otras rentas, excepto los intereses de préstamos hipoteca-

rios, podrán retener al hacer el pago del canon o pensión correspondiente una cantidad que guarde, con la cuota de la parte real impuesta por razón de la renta de posesión de la finca, la misma proporción que el canon o pensión guarda con la renta total estimada a dicha finca, conforme determina el artículo 104 del Real decreto.

La presente ordenanza fué aprobada en sesión celebrada el día 28 de Mayo de 1924.—El Secretario, José Delgado, V.º B.º, El Alcalde, Eusebio Vaquero.

Núm. 4.759.

Fuensaldaña.

Don Pedro Barrigón González, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que la cobranza por utilidades y demás impuestos de este distrito municipal, correspondiente al segundo trimestre del ejercicio 1924 a 1925, en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 35 y siguientes de la Instrucción para el servicio de la Recaudación de las Contribuciones de 26 de Abril de 1900, en referido trimestre, tendrá lugar los días 6 y 7 del mes de Noviembre desde las nueve de la mañana a las tres de la tarde, por el Recaudador de este Ayuntamiento don Jesús Moneo Mingo, o sus auxiliares, en el sitio designado al efecto Casa Consistorial.

En su consecuencia, para que llegue a conocimiento de todos los contribuyentes comprendidos en los repartimientos, tanto vecinos de esta villa como forasteros de citados impuestos, y a fin de que puedan satisfacer sus cuotas sin los recargos que para los morosos determina el artículo 47 de referida instrucción, se invita a los mismos por medio del presente edicto a que verifiquen el pago de sus respectivas cuotas en el plazo señalado. Al propio tiempo se hace saber que durante los cinco últimos días de repetido mes y en las horas antes indicadas, podrán también satisfacer sus cuotas de expresado trimestre, sin recargo alguno, en el domicilio del Recaudador, situado en Valladolid, Angustias, 3, principal.

Fuensaldaña, a 23 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Pedro Barrigón.

Núm. 4.828.

Mayorga.

Formado el padrón de los habitantes de este término municipal sujetos a la prestación personal y que ha de surtir efectos durante el actual ejercicio de 1924-25, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de treinta días, para que pueda ser examinado por cuantos interesados lo crean conveniente, advirtiéndose que, transcurrido dicho plazo, no se admitirán las reclamaciones que se formulen.

Mayorga, 29 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Silvino de la Granja.

Núm. 4.850.

Medina de Rioseco.

El día diez del próximo Noviembre a las doce y media horas, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta ciudad, ante la Comisión de Beneficencia, la subasta para el arriendo de la Plaza de Toros de esta ciudad, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Rioseco, a 22 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Remigio Cabezas.

Núm. 4.793.

Siete Iglesias de Trabancos.

Acordado por el Ayuntamiento de esta villa la instalación de alumbrado eléctrico en la población, por el presente se anuncia la subasta de dicho servicio, la que tendrá lugar diez días después de la fecha en que aparezca inserto este anuncio y copia del pliego de condiciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, bajo las cuales ha de verificarse dicha subasta.

Siete Iglesias de Trabancos, a 29 de Octubre de 1924.—El Alcalde, Leovigildo González.

Pliego de condiciones, bajo las cuales se subastará el suministro de alumbrado público de esta población.

1.º Se arrienda por término de diez años que empezarán a contarse el día primero de Enero de mil novecientos veinticinco y terminarán el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, el alumbrado

público de esta población, por el sistema de fluido eléctrico.

2.^a Se constituirán setenta y seis lámparas de dieciséis bujías cada una, de filamento metálico, distribuidas por las calles del pueblo y sus plazas, en la forma más conveniente a juicio de la Comisión permanente del Ayuntamiento, y otras cuatro lámparas más de igual número de bujías, que se colocarán en las fachadas de los señores Alcalde, Tenientes de Alcalde y Juez municipal.

3.^a El arrendatario suministrará el fluido convertido en luz todos los días que dure este contrato, desde la postura del sol hasta la salida de dicho astro.

4.^a El Ayuntamiento abonará al contratista de este servicio, la cantidad de dos mil pesetas cada año, pagaderas por trimestres vencidos, pero de cuenta del arrendatario la reposición de todas las bombillas que se fundan, rompan o estropeen durante todo el tiempo del contrato, excepto las cuatro de las autoridades, como también será de su cuenta la reposición de soportes, palomillas, pantallas y aparatos en que las bombillas hayan de fijarse, a no ser que las roturas o estropeamiento sean causados por mano airada con motivo de alguna alteración de orden público, en cuyo caso, la reposición o reparación corre de cuenta del Ayuntamiento.

5.^a Además del precio fijado en la condición anterior, el Ayuntamiento abonará al contratista quince pesetas, por la instalación de cada una de las ochenta lámparas, pagaderas en tres plazos iguales, que vencerán en los meses de Diciembre de 1925, 1926 y 1927 y una vez pagados estos gastos de instalación, los aparatos con sus brazos, pantallas y bombillas, pasan a ser propiedad del Ayuntamiento, con la obligación por parte del contratista de reparar o reponerlas según se establece en la cuarta condición.

6.^a Si por acuerdo del Ayuntamiento o de la Comisión permanente del mismo, hubiera de cambiarse alguna de las instalaciones, será de cuenta del contratista hacerlo por una sola vez y por cuenta del Ayuntamiento las restantes variaciones que los mismos acordaren, pero las cuatro lámparas que se coloquen en las fachadas de las casas de las Autoridades, serán cambiadas por el contratista y a su cuenta,

siempre que cambien las personas que desempeñan los cargos, además las cuatro lámparas estarán colocadas bajo globo o faro de cristal, en que esté grabado el cargo que desempeña la autoridad, en cuya fachada de su casa se fija la lámpara, entendiéndose esto para efectos de la primera instalación.

7.^a El arrendatario queda obligado a hacer la primera instalación de las lámparas para que éstas den la luz que se contrata antes del día primero de Febrero próximo de 1925, para esto el Ayuntamiento cuidará de que se respeten los trabajos que se vayan haciendo y los materiales que hayan de emplearse y desde luego declara de utilidad pública todas las obras que para el tendido de instalación del alumbrado necesite hacer el contratista, reservando a los particulares el derecho sobre sus propiedades.

8.^a Si por causas ajenas a la voluntad del contratista y producidas por fuerza mayor insuperable no pudiera algún día suministrar luz la central o fábrica productora del fluido, será rebajado del precio del contrato, la parte proporcional a los días que falte la luz, siempre que éstos sean dos consecutivos o siete alternos durante el mes, pero si las faltas fueran menores de dos días consecutivos o no llegaran a siete alternos durante el mes, ninguna rebaja se hará ni se exigirá indemnización alguna, siempre que las faltas sean ocasionadas por las causas antes dichas, que habrá de justificar el contratista, más si las faltas fueran caprichosas o producidas por causas leves, fáciles de subsanar, en este caso se rebajará siempre la parte proporcional a los días que la luz falte.

9.^a Todas cuantas divergencias o incidencias se susciten entre el Ayuntamiento y el contratista con motivo de este contrato, serán sometidas al juicio de amigables componedores con arreglo a lo que en dichos casos dispone la ley de Enjuiciamiento civil, teniendo en cuenta las condiciones aquí estipuladas, y para ello las dos partes contratantes renuncian a entablar otra clase de reclamaciones o acciones ante los Tribunales de justicia desde la aceptación de este contrato.

10.^a De cuenta del contratista será pagar al Estado cuantos impuestos y gravámenes establezca sobre alumbrado eléctrico,

mientras dure este contrato, pero el Ayuntamiento se obliga a no imponer arbitrio alguno sobre el mismo.

11.^a Para hacer licitación será requisito indispensable que el proponente deposite en la Caja del Ayuntamiento la cantidad de mil pesetas a responder del cumplimiento del contrato en lo que se refiere a la instalación del alumbrado eléctrico de los plazos señalados en la condición séptima, cuya cantidad le será devuelta quince días después de que la luz funcione con normalidad, pero si el alumbrado no luce dentro de aquel plazo, perderá la cantidad depositada que quedará a favor del Ayuntamiento, sin derecho alguno por parte del contratista a indemnización por los gastos que haya hecho.

12.^a El rematante garantizará el contrato con un fiador a satisfacción del Ayuntamiento, que responda mancomunada y solidariamente, de las obligaciones de este contrato.

13.^a Si vencido un trimestre el Ayuntamiento no pagara su importe dentro del mes siguiente, el contratista se reserva el derecho de cortar la corriente.

14.^a El contratista queda obligado a instalar en la Casa Consistorial, previo pago de seis pesetas por cada una, siete lámparas de dieciséis bujías, tres de las cuales serán colocadas en el Salón de Sesiones y las cuatro restantes, dos en la Secretaría del Ayuntamiento y dos en la escalera o portal. Estas lámparas habrán de lucir quince noches aquellos días en que haya funciones o recepción en la Casa Consistorial, excepto las del portal y escalera que lucirán todas las noches, y la de Secretaría siempre que los empleados de la misma las necesiten para hacer trabajos en asuntos de carácter oficial, y por el suministro de luz no cobrará cantidad alguna.

15.^a Cuando el Ayuntamiento acuerde iluminar la plaza para los festejos que anualmente celebra, será obligación del contratista hacerlo con nueve luces, cuyas lámparas o bombillas las facilitará el Ayuntamiento cobrando por los demás gastos de instalación y fluido diez pesetas por cada noche que el Ayuntamiento acuerde iluminar dicha plaza.

16.^a Todos los gastos y reintegro de este expediente serán de cuenta del rematante o con-

tratista quien les satisfará en el acto de firmarse el contrato.

Bajo cuyas condiciones se celebrará la subasta en un solo acto que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales a los diez días siguientes en que el anuncio aparezca inserto en el «Boletín Oficial» de la provincia, y a la hora de las diez, bajo la Comisión permanente del Ayuntamiento.

Siete Iglesias de Trabanqos, a veintiséis de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—La Comisión: Leovigildo González.—Nicolás Alonso.—Telesforo Estévez.—Victoriano Puertas, Secretario.

Es copia.—El Secretario, Victoriano Puertas:

Núm. 4.806.

Villafrechós.

Don José de la Guerra Lorenzo, Alcalde constitucional de la villa de Villafrechós.

Hago saber: Que habiéndome presentado el encargado de la Recaudación del reparto de tasa por prestación de servicios la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en período voluntario, con esta fecha, se ha dictado la siguiente providencia:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes que al final se relacionan, vecinos de esta villa, por el reparto formado para pagar el sueldo del año actual a los dos guardas destinados a la vigilancia de cosecha y heredades de este término, en virtud de lo dispuesto en el número 14 del artículo 150 del Estatuto municipal y como facultada el apartado e) del 368 del mismo, dentro del plazo fijado por la ordenanza formada al efecto, quedan incurso en el recargo de 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Villafrechós, a 28 de Octubre de 1924.—José de la Guerra.

Contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas.

	Pesetas
D. Antonio Lobato. . .	39'60
» Amalio Tomillo. . .	6
» Dámaso Mateos. . .	1'80
» Eusebio Mateos. . .	5'60

	Pesetas
D. Gonzalo Lobato. . .	29'80
» Isidoro Pernia. . .	31'85
» Jesús Delgado. . .	57'30
» Leopoldo Ramirez. . .	3'90
» Modesto Sánchez. . .	33'60
» Donato Alonso. . .	0'80
» Manuel Galindo. . .	76'50
» Pío Mateos. . .	33'60
» Teodomiro Herreras. . .	24
D. ^a Juada Bernardo. . .	8'70

Villafrechós, a 28 de Octubre de 1924.—El Alcalde, José de la Guerra.

Núm. 4.807.

Villafrechós.

Don José de la Guerra Lorenzo, Alcalde constitucional de la villa de Villafrechós.

Hago saber: Que habiéndome presentado el Recaudador del repartimiento general de utilidades y padrón de carruajes de lujo de este pueblo la relación de los individuos que no han satisfecho sus cuotas en periodo voluntario, durante los días señalados en los anuncios que al efecto se publicaron, he dictado con esta fecha, la siguiente providencia:

Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes, así vecinos como forasteros, por el repartimiento general de utilidades, correspondiente al primer trimestre del año actual, así como las del padrón de carruajes de lujo del mismo, dentro de los plazos hábiles que se les señalaron en los edictos de cobranza que se fijaron con la debida anticipación, antes de abrirse el pago de dichos impuestos, quedan incurso en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que marca el artículo 47 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se expedirá el apremio de segundo grado.

Villafrechós, a 28 de Octubre de 1924.—El Alcalde, José de la Guerra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA**Juzgados de primera instancia e instrucción.**

Núm. 4.856.

VALLADOLID.—PLAZA

Amado Salas y Medina Rosales, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de don Valen-

tín Alvarez Delgado, natural de esta capital, en la que falleció el once de Abril del corriente año, a los cuarenta y siete de edad, en estado de casado, de oficio cordonero, cuya herencia reclama su viuda doña María del Pilar Carbajal; y se llama por segunda vez a los que se crean con derecho a dicha herencia, a fin de que en el término de veinte días a contar desde la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia, comparezcan ante este Juzgado a reclamarla, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Valladolid, a treinta y uno de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—Amado Salas. Ante mí: Licenciado, Pedro del Río.

341

Juzgados municipales.

Núm. 4.785.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION.

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en diligencias de juicio verbal de faltas, que se siguen en este Juzgado, por lesiones causadas al ser atropellado por una bicicleta que montaba José Ramón Aguirre Moliner, a Luis Valentín y cuyo hecho tuvo lugar el día diez del corriente mes, ha acordado se cite por medio de la presente y bajo los apercibimientos de ley a expresado denunciado, José Ramón Aguirre y su padre, cuyo domicilio se ignora, para que comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día diez de Noviembre próximo y hora de las dieciséis y treinta, a la celebración del correspondiente juicio de faltas, al que deberán comparecer acompañados de los testigos y demás medios de prueba que tengan por conveniente.

Y para que sea inserta la presente cédula en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a veintinueve de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

Núm. 4.786.

VALLADOLID.—PLAZA

CÉDULA DE CITACION

El señor Juez municipal del distrito de la Plaza de esta ciudad, en providencia dictada en

diligencias de juicio verbal de faltas, que se siguen en este Juzgado, por escándalo, contra Luis Manso Antón, Balbino Rodríguez y Luis Aparicio, ha acordado se cite por medio de la presente y son los apercibimientos de ley a expresado Luis Manso Antón, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 10 de Noviembre próximo y hora de las dieciséis y treinta, a la celebración del juicio de faltas al que deberá comparecer acompañado de los testigos y demás medios de prueba de que intente valerse en el mismo.

Y para que sea inserta la presente cédula de citación en el «Boletín Oficial» de la provincia, la expido en Valladolid, a veintiocho de Octubre de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, E. Mario Aparicio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 4.818.

Recaudación de Contribuciones de la 1.^a zona de Peñafiel.

ANUNCIO

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación y pueblo de Curiel, contra el deudor don Bonifacio Mínguez Granado, por débitos de contribución urbana de 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, se ha dictado la siguiente:

Providencia: Requierase al deudor don Bonifacio Mínguez Granado, de esta vecindad, o sus herederos, para que en término de tres días a contar desde la publicación del presente en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, presenten y entreguen en esta Recaudación los títulos de propiedad del inmueble embargado bajo apercibimiento de suplirlos a su costa.

Y desconociéndose el paradero de los mismos se les hace saber por medio del presente, que transcurridos indicados días, según previene el artículo 93 de la Instrucción se suplirán a su costa.

Curiel, a 24 de Octubre de 1924.—El Recaudador, Longinos Sordo.

Núm. 4.819.

Recaudación de Contribuciones de la 1.^a zona de Peñafiel.

ANUNCIO

En el expediente de apremio que se sigue en esta Recaudación

y pueblo de Curiel, contra el deudor Bonifacio Mínguez Granado, por débitos de contribución urbana de 1923-24 y ejercicio trimestral de 1924, se ha dictado con fecha 24 del actual, la siguiente:

Providencia de subasta.—No habiendo satisfecho el deudor don Bonifacio Mínguez Granado, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse con los mismos por el embargo y venta de bienes muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble que ha sido embargado, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 18 del próximo mes de Noviembre y hora de las once de la mañana, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al deudor y a los acreedores hipotecarios en su caso y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales de la localidad, haciéndose la notificación al deudor o sus herederos en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*, por desconocerse el domicilio de los mismos.

Deudor: don Bonifacio Mínguez Granado, débito 66 pesetas 40 céntimos.

Finca.—Un solar o casa derruida situada en la calle de Arriba, sin número, que linda por la derecha entrando la de Nicolás Núñez; por la izquierda, la de Angel Cuesta; espalda, calle de las Bodegas, y al frente, dicha calle, y mide una superficie de 234 metros cuadrados.

También son objeto de subasta veintinueve maderas de diferentes dimensiones procedentes de dicha casa derruida, cuya valoración del solar y maderas es de doscientas setenta y tres pesetas con veinte céntimos.

Y como quiera que se ignora el paradero del deudor o sus herederos, se les notifica por medio del presente anuncio que ha de insertarse en el «Boletín Oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid* para su conocimiento.

Curiel, a 24 de Octubre de 1924.—El Recaudador, Longinos Sordo.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación